



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 3220415739-S-2020-SUTRAN/06.4.1

Lima, 29 de Octubre de 2020

**VISTO:** El Acta de Control N° 7011000208 de fecha 22 de Diciembre de 2019, correspondiente al Expediente Administrativo N° 089087-2019-017, y;

**CONSIDERANDO:**

**HECHOS:**

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte constató que **VALERIO MALLCO QUISPE** conductor del vehículo de placa de rodaje N° **V8A166** y **EUSEBIO QUISPE PUMALLICA**<sup>1</sup> (propietario(s) y/o prestador(a) de servicio del vehículo en mención), no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas y/o mercancías; producto del cual levanto el Acta de Control N° 7011000208 de fecha 22 de Diciembre de 2019 (en adelante, Acta), por la presunta comisión de la infracción tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); asimismo, de la revisión de los actuados se advierte que el Inspector de Transporte de la SUTRAN aplicó la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **Z449415492** y la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo – sin desposesión del bien - con placa de rodaje N° **V8A166**<sup>2</sup>;

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y/o trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Acta de Control N° 7011000208; se advierte que **VALERIO MALLCO QUISPE** presentó descargo registrado mediante Parte Diario N° 748005 y que **EUSEBIO QUISPE PUMALLICA** presentó descargo registrado mediante Parte Diario N° 748020, ambos en fecha 26 de diciembre de 2019.

Que, respecto a lo argumentado por el administrado, es pertinente señalar el artículo 8° del PAS Sumario, que señala taxativamente: "(...) *Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.*" (Acta de control). Estando a lo expuesto se advierte que el administrado no ha ofrecido medio probatorio alguno que permita corroborar de manera directa o indirecta su argumento de defensa, en consecuencia corresponde desestimar dicho extremo de su alegación; sin perjuicio de ello es necesario señalar que el inspector de transporte de la SUTRAN señaló en el contenido del Acta de Fiscalización que se observa a bordo del vehículo 06 personas, quienes se identifican como Suma Camala Marisol DNI N° 71600788, Yanqui Condori Francisco DNI N° 44292588, quienes manifiestan pagar el monto de S/. 20.00 cada uno por el servicio, evidenciándose una contraprestación en favor del administrado, en consecuencia corresponde resolver en mérito a los documentos que obran en el expediente administrativo.

**DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:**

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380<sup>4</sup>, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario)<sup>5</sup>, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1<sup>6</sup>, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2<sup>7</sup>, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15<sup>8</sup>;

De acuerdo con lo indicado, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2<sup>9</sup>;

**De la posible sanción**

Que, de establecerse que la responsabilidad administrativa recae en **VALERIO MALLCO QUISPE**, y/o **EUSEBIO QUISPE PUMALLICA**, por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa podrá ser la establecida en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, esto es, una (1) UIT del año 2019<sup>10</sup>, año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a **S/. 4,200. 00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES)**;

**Sobre la presunta configuración de la reincidencia**

El literal e) del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, regula los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre ellos, el principio de razonabilidad, que precisa que se tendrá en consideración a la reincidencia **por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción**<sup>11</sup>; en atención a ellos, tenemos que el numeral 104.6 del artículo 104 del RENAT<sup>12</sup>, dispone que en los casos de reincidencia se aplicará al infractor una sanción equivalente al doble de la prevista para la infracción; en ese sentido, en atención a lo concluido en la normativa señalada precedentemente, siendo que la infracción tipificada con código F.1, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, equivale a una (1) UIT; por lo que en caso se determine que tenga la **condición de reincidente le corresponderá una sanción de dos (2) UIT**, correspondiente al año en que se incurra en la infracción reincidente.

De acuerdo con lo indicado, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2<sup>13</sup>;

<sup>1</sup> La responsabilidad solidaria recae sobre el propietario del vehículo; siendo en el presente caso, el (tos) titular (es) del vehículo al momento de la fiscalización, **EUSEBIO QUISPE PUMALLICA**, conforme se verificó en la página web de Consulta Vehicular de la SUNARP y RENAT.

<sup>2</sup> Perteneciente a **VALERIO MALLCO QUISPE** en cumplimiento a lo dispuesto en el sub numeral 112.1.15<sup>2</sup> del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT

<sup>3</sup> En virtud del numeral 111.1 artículo 111° del RNAT, designándose como depositario a **EUSEBIO QUISPE PUMALLICA**, tal como consta en el Acta de Internamiento N°0000001206 y la custodia de las dos planchas metálicas que conforman la placa única de rodaje en mención

<sup>4</sup> Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

<sup>5</sup> Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

<sup>6</sup> Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1, disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

<sup>7</sup> Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

<sup>8</sup> Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

<sup>9</sup> Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.

<sup>10</sup> Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2020 mediante Decreto Supremo N° 380-2019-EF.

<sup>11</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO MEDIANTE EL DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

a) Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

b) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>12</sup> El RENAT, señala: "104.6 En los casos de reincidencia se aplicará al infractor una sanción equivalente al doble de la prevista en este Reglamento para la infracción".

<sup>13</sup> Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **INICIAR** el procedimiento administrativo sancionador contra **VALERIO MALLCO QUISPE** (conductor), con D.N.I. N° **44941549** como **responsable administrativo** y contra propietario del vehículo **EUSEBIO QUISPE PUMALLICA** (propietario(s) y/o prestador(a) de servicio), con DNI(s)/RUC N° **80029795**, en calidad de responsable solidario por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a: *"Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*.

**Artículo 2°.- CADUCAR**<sup>14</sup> y **APLICAR**<sup>15</sup> la medida preventiva de retención de licencia de conducir N° **Z44941549** y/o internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje N° **V8A166**; asimismo, encargar a la **UNIDAD DESCONCENTRADA**, correspondiente custodie la dos planchas metálicas que conforman la placa única de rodaje en mención y la licencia de conducir; por las razones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 3°.** - **NOTIFICAR** en su domicilio al administrado, con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
\_\_\_\_\_  
**JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**  
Autoridad Instructora  
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y  
de Pesos y Medidas  
Superintendencia de Transporte Terrestre  
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/ lamf/epvm

<sup>14</sup> En virtud al numeral 26.2 del artículo 26° de la Ley General de Transporte, modificado por el Decreto Legislativo N° 1406.  
<sup>15</sup> En virtud al numeral 256.1 del artículo 256° del TUO de la LPAG.